



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ CARMELO CARTAGENA GALLEGO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.</b>
<b>INTEGRADO EN LITIS</b>	<b>ELVIA ARIAS DE VALENCIA y JUAN MARTÍN BELTRÁN RINCÓN.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2016 00388 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 271 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	Solicitud de reconocimiento pensión de vejez con régimen de transición. No se acredita vínculo laboral para el computo de semanas presuntamente en mora.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 249 de 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ CARMELO CARTAGENA GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 014 2016 00388 01**, proceso al que fueron vinculados como litis consorcio la señora **ELVIA ARIAS DE VALENCIA** y el señor **JUAN MARTÍN BELTRÁN RINCÓN**.

**AUTO No. 877**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la CC. No. 1.144.152.327de Cali y T.P. No. 289.652 del C. S. de la J.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **José Carmelo Cartagena Gallego** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando que se declarará que laboró para la señora **Elvia Arias de Valencia** a partir de enero de 1983, razón por la cual Colpensiones deberá realizar la corrección de la historia laboral y además que se declare que el empleador **Juan Martín Beltrán Rincón** tiene una deuda por concepto de no pago de aportes a seguridad social en pensión en Colpensiones a favor del demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicitó el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del 20 de julio de 2004 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala se afilió al Sistema de Seguridad Social en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- a partir del 1 de enero de 1983, a través del empleador **Elvia Arias de Valencia**.

Señala que nació el 20 de julio de 1944, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario de la transición.

Dijo que radicó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** solicitud de pensión de vejez, y corrección de la historia laboral, siendo resuelta esta última solicitud mediante comunicado del 27 de febrero de 2015 donde se le señaló que se había procedido a la corregir las inconsistencias presentadas, respecto a la solicitud prestacional, la misma fue resuelta mediante resolución No. GNR 81628 del 19 de marzo de 2015 de manera negativa por no acreditar las semanas exigidas en la ley laboral.

Expone que presentó recurso de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual fue resuelto mediante resolución No. PVB 63620 del 20 de septiembre de 2015, confirmando la decisión inicial.



Indica que existen inconsistencias en la historia laboral presentada por Colpensiones pues, en un primer momento le certificaron 189 semanas, y posteriormente 193 semanas.

Manifestó que la empleadora **Elvia Arias de Valencia**, y el empleador **Juan Martín Beltrán Rincón**, se encuentran en mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión del trabajador José Carmelo Cartagena.

Afirma que laboró con la empleadora **Elvia Arias de Valencia** a partir del 1 de enero de 1983, celebrando un contrato de trabajo de forma verbal, donde debía desempeñar las funciones en la dirección del inmueble tipo de predio rural 1 lote de terreno No. 15 parcelación "el lago" I etapa. 2 lote parcelación el lago "parcelago propiedad horizontal" lote No. 15, realizando las funciones de oficios varios, como terminar de construir una casa, construir viviendas, labores de jardinería, cuidar, encerrar, limpiar, entre otras actividades de campo, y devengando como salario el mínimo mensual legal vigente.

En razón a lo anterior, resalta que la empleadora lo afilió al Sistema de Seguridad Social en pensión para el periodo del 1 de enero de 1983, cuando se dio la celebración del contrato.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto No. 884 calendado el mes de agosto de 2016, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante escrito del 20 de octubre de 2016 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no ser ciertos y los demás indicó no constarles. Respecto a las pretensiones se opuso a la totalidad de las mismas arguyendo que de la prueba documental aportada se puede evidenciar que la afiliación del demandante al Sistema de Seguridad Social en



pensión en Colpensiones, data del año 1990 con el empleador **Elvia Arias de Valencia** y no en el año 1983 como erradamente lo indica.

Señaló que el fondo de pensiones no se encontraba en obligación alguna de realizar requerimientos a los empleadores de las cotizaciones en mora a pensión pues no existe prueba alguna que permita evidenciar relación laboral con los mismos.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indicó que al resolver una solicitud de prestación económica en el régimen de primera media con prestación definida, el Sistema de Seguridad Social lo hace bajo claros preceptos normativos legales y vigentes al momento de causación; agrega que los actos administrativos que resolvieron la reclamación administrativa dan cuenta que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder al derecho.

Como excepciones previas formuló la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Mediante auto No. 3271 proferido en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2017 se ordenó integrar como litis consortes necesarios a los empleadores **Elvia Arias de Valencia** y **Juan Martín Beltrán Rincón**, razón por la cual el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 16 de agosto de 2017, aportó la dirección de notificación de la integrada Arias de Valencia y manifestó desconocer la dirección de ubicación del señor Beltrán Rincón (fl.139).

Obra a folio 145 constancia de entrega de citatorio dirigido a la señora **Elvia Arias de Valencia** a la dirección aportada por el demandante, asimismo, obra a folio 148 constancia de devolución de aviso en razón a que la persona a notificar "*no vive ni labora allí*".

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial radicado el día 27 de octubre de 2017, solicita el emplazamiento de la señora **Elvia Arias de**



**Valencia y Juan Martín Beltrán Rincón**, solicitud que fue resuelta mediante auto No.4909 del 10 de noviembre de 2017 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien ordenó el emplazamiento de los integrados en litis, y nombró curador *ad litem*.

El apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 3 de abril de 2018 memorial acreditando la realización del emplazamiento (fl.165 a 168, 170).

La señora **Elvia Arias de Valencia** y el señor **Juan Martín Beltrán Rincón**, mediante curador *ad litem* dieron contestación a la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, frente a los otros indicaron no constarles.

Propuso como excepción de mérito la de prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 249 del 30 de septiembre de 2019, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la accionante.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia considera en la sentencia que, si bien la accionante es beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años al 1 de abril de 1994, no alcanza la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez en tanto que acredita en toda su vida laboral 189 semanas.

En cuanto a los aportes no realizados por señora **Elvia Arias de Valencia** dijo que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita evidenciar la relación laboral existente antes del año 1990, fecha a partir de la cual se inició las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión.



Señaló que de los testimonios recaudados se pudo constatar el vínculo laboral entre el demandante y la señora Arias de Valencia, pues expresaron que el promotor del proceso trabajó para la señora desde el año 1983 pero sin dar fe de las circunstancias del modo o lugar en que hubiese dado dicho vínculo, y al ser interrogado por el otro presunto empleador Martín Beltrán las declaraciones fueron igualmente imprecisas al establecer los extremos temporales del vínculo.

En razón a lo anterior, y al no poderse declarar la existencia de la relación laboral del demandante con la señora Elvia Arias de Valencia, y al no acreditar las semanas exigidas en la ley laboral para causar el derecho absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en siguientes términos literales:

*“Según el demandante el sigue sosteniendo que si laboró con la señora Elvia Arias De Valencia y con el señor Juan Martín Beltrán Rincón, en consideración me dispongo a interponer el recurso de apelación según el artículo 66 del Código De Procedimiento Laboral en armonía con los principio de la confianza legítima la situación más beneficiosa o la condición más beneficiosa en contra de la sentencia 249 de la fecha con el ánimo de que se revoque la sentencia y en su defecto se accedan a las pretensiones de la demanda y se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez que reclama el señor José Carmelo Cartagena Gallego”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 271**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor **José Carmelo Cartagena Gallego** nació el día 20 de julio de 1944 (fl.62. Carpeta Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf); **2)** que solicitó la pensión de vejez a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- el día 15 de enero de 2015 la cual le fue negada por resolución No. GNR 81628 del 19 de marzo de 2015 arguyendo que no contaba con la densidad de semanas para acceder al derecho, en tanto había cotizado 189 semanas (fl.71 a 74 Carpeta Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf); **3)** que contra la resolución que negó el derecho pensional el día 30 de marzo de 2015 se presentó recurso de apelación (fl.82 a 99 Carpeta Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución VPB 63620 del 28 de septiembre de 2015, confirmando la decisión inicial (fl.101 a 106. Carpeta Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf); **4)** que el día 9 de julio de 2015 se presentó corrección de la historia laboral, solicitud que fue resuelta mediante comunicado BZ2015\_2850626-1815086 del 9 de julio de 2015 (fl.45 a 47. Carpeta Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf),

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **José Carmelo Cartagena Gallego** es beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos previstos en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello los tiempos que presentan inconsistencia en la historia laboral del demandante con los empleadores **Elvia Arias de Valencia** y el señor **Juan Martín Beltrán Rincón**.



De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar **(i)** la fecha de efectividad del derecho pensional reconocido a favor de la demandante, **(ii)** la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, **(iii)** si operó el fenómeno de la prescripción.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** Que no es procedente incluir en el conteo de semanas el ciclo del 1 de enero de 1983 a 23 de septiembre de 1990 con el empleador **Elvia Arias de Valencia** por no acreditarse la existencia de relación laboral; **(ii)** Que no es procedente incluir en el conteo de semanas el ciclo del noviembre de 1996 a diciembre de 2006 con el empleador **Juan Martín Beltrán Rincón**, **(iii)** que al demandante no le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso en primer término estudiar si se cumplió los elementos de la relación laboral para declarar un contrato de trabajo entre el señor **José Carmelo Cartagena** y **Elvia Arias de Valencia**, durante el periodo 1 de enero de 1983 a 23 de septiembre de 1990.

Define el artículo 22 del C.S. del T., el contrato de trabajo como "*aquéél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*".

De esta definición se precisan los tres elementos esenciales que identifican el contrato de trabajo: **(i)** prestación personal de un servicio; **(ii)** continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y **(iii)** la remuneración del mismo.



Los mencionados elementos cumplidos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé, ni de las otras condiciones o modalidades que se le agreguen al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

Así mismo se estableció la ventaja probatoria en pro del trabajador, contenida en el artículo 24 del estatuto laboral, referida a que, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo la carga probatoria, siendo ya, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

De antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la relación de trabajo y alcance de la presunción, en sentencia No. 7922 del 1º de diciembre de 1981, magistrado ponente Fernando Uribe Restrepo, expresó:

*"... de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, "queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario".*

Relación de trabajo, que puede ser desvirtuada, tal como lo indica la Sala de Casación Laboral en sentencia SL16528 del 26 de octubre de 2016, con ponencia de los magistrados Gerardo Botero Zuluaga- Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

*"puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio que se traduce en un traslado de la carga probatoria".*

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSE CARMELO CARTAGENA GALLEGO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 20160033801



o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, por lo que debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

Según el recurrente, el señor **José Carmelo Cartagena** celebró contrato de trabajo con la señora **Elvia Arias de Valencia**, durante el periodo 1 de enero de 1983 a 23 de septiembre de 1990.

En razón a lo anterior, se entrará a estudiar si se cumplió con los elementos de la relación laboral para declarar un contrato de trabajo entre el señor **José Carmelo Cartagena**, y **Elvia Arias de Valencia**.

Examinados detenidamente por el Colegiado los elementos persuasivos relacionados en precedencia, se tiene que no se acreditó los elementos de la relación laboral del gestor a favor del accionado.

En efecto, se escuchó el testimonio del señor **Jorge Enrique Belalcázar** quien indicó que conoció al demandante porque fueron compañeros de trabajo en las parcelaciones lago de calima desde 1982, donde la empleadora era la señora "Elvia", cuando se le preguntó "¿cuánto tiempo vio usted que el ingresó?", respondió: "el trabajó mucho tiempo allá, como 12 años", indicó que laboraban para diferentes empleadores porque "el cuidaba como a las 5 casas de donde yo trabajé", respecto al salario devengado por el actor indicó que correspondía al mínimo, asimismo manifestó que el señor José Carmelo le contó que lo habían afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensión por laborar con la señora Elvia Arias, por último señaló que las labores que vio desempeñar al demandante fue "trabajando de una obra y a lo último uno ya termina de vigilante".

Ahora, la testigo **María Silfida Acevedo Arredondo**, cuñada del demandante, señaló que el señor José Carmelo Cartagena "trabajó con una señora Elvia en el lago Camila, muchos años, como 13 años creo y después se fue a trabajar con un señor Martín como 7 años también", indicó que empezó a laborar con la señora Elvia desde el año 1983, pero no sabe hasta que año laboró, cuando se le



cuestionó las razones del por qué tenía conocimiento de la relación laboral, respondió: *"Porque éramos vecinos, nosotros también trabajábamos cerca, mis hijos mantenían mucho allá con él y yo también"*, respecto al salario devengado por el actor, dijo que correspondía al mínimo, desempeñando la laboral de *"mayordomo allá en la casa, el cuidaba jardines atendida a la señora cuando llegaba mantenía ahí con ellos"*, a la pregunta *"¿Después de que el dejó de ser jardinero o mayordomo que otra labor desempeñaba?"*, manifestó: *"él se fue a trabajar construcción con un señor Martín Beltrán"* pero no tiene conocimiento hasta que fecha duró esa vinculación, por último, cuando se le preguntó sobre la afiliación al sistema de seguridad social del demandante, indicó: *"Si señor él siempre decía que le estaban pagando"*.

Respecto al interrogatorio de parte absuelto por el señor **José Carmelo Cartagena Gallego**, el juez de primera instancia realizó los siguientes cuestionamientos, los cuales fueron contestadas por el demandante:

*JUEZ: dígame al despacho usted señala que trabajó con Elvia arias de valencia ¿en qué fecha laboró para ella?*

*DEMANDANTE: Yo entre en el 83, en enero.*

*JUEZ: ¿Hasta qué fecha laboró con ella?*

*DEMANDANTE: Hasta el 96.*

*JUEZ: Dígame al despacho ¿cuáles eran las labores que usted desarrollaba?*

*DEMANDANTE: Mantenía cuidando la quinta de esa señora*

*JUEZ: ¿Cuánto le pagaban usted?*

*DEMANDANTE: El mínimo*

*JUEZ: Dígame al despacho ¿si la señora Elvia lo tenía afiliado al sistema de seguridad general de seguridad social?*

*DEMANDANTE: Si doctor*

*JUEZ: ¿Dónde lo tenía afiliado?*

*DEMANDANTE: Pues ahí en buga.*

*JUEZ: ¿a qué lo tenía afiliado?*

*DEMANDANTE: Ella me pagaba la pensión, a mi me llagaba una tarjeta allá mensualmente.*



*JUEZ: ¿En qué fecha entró a trabajar usted en el ingenio rio paila ¿en qué mes?*

*DEMANDANTE: En el 97 también a principio de año.*

*JUEZ: ¿De qué manera le pagaba a usted la señora Elvia?*

*DEMANDANTE: Ella me pagaba semanalmente*

*JUEZ: ¿En efectivo o le consignaban?*

*DEMANDANTE: En efectivo.*

*JUEZ: Dígame al despacho ¿Qué pasó con esta señora Elvia valencia, el testigo anterior dijo que ella falleció, en qué año falleció ella?*

*DEMANDANTE: Allá en buga murió ella, eso hace como unos 2 o tres años que murió.*

*JUEZ: Usted señala que laboró para la señora Elvia arias de valencia en el año 1983, pero aquí en el folio aparece que su primera vinculación con ella fue desde el año 1990, entonces ella antes de esa fecha como le hacia los pagos a seguridad social, o no se los hacia cuénteme eso.*

*DEMANDANTE: Yo no sé, a mí en todo caso me llegaban las tarjetitas esas, ella pagaba.*

*JUEZ: ¿tiene usted como demostrar a este despacho que usted empezó a trabajar con la señora Elvia desde el año 1983?*

*DEMANDANTE: Pues como le dijera, yo trabajaba con ella*

*JUEZ: ¿Pero como demuestra usted al despacho que usted empezó a trabajar desde el año 1983 y no desde el 1990?*

*DEMANDANTE: Pues no tengo las tarjetas de ella porque a mí se me perdió”*

Descendiendo al caso de autos, en la misma línea que lo hiciera el a quo en primera instancia, una vez analizada por parte de este cuerpo colegiado los testimonios recaudados en el proceso, debe concluirse que la parte actora no logró demostrar la veracidad de sus afirmaciones, puesto que contrario a lo que sostiene el señor José Carmelo Cartagena, en el caso concreto los elementos subordinación, y salario no se encuentran demostrados, pues no existe material probatorio obrante dentro del expediente, tal como documentos, fotografías, o prueba testimonial, que permita evidenciar la configuración de los elementos del contrato de trabajo.

Es necesario precisar que de los testimonios escuchados dentro del proceso, tal como el señor **Jorge Enrique Belalcázar**, se puede indicar que el conocimiento que tienen de la supuesta relación laboral del demandante con la señora **Elvia Arias**



**de Valencia**, es porque el señor José Carmelo Cartagena se lo comentó, pues no les consta los elementos de subordinación y salario, pues el primer testigo indica que no laboraban para el mismo empleador, y que el lo veía al inicio ejerciendo labores de obra y posteriormente de vigilancia, asimismo, la señora **María Silfida Acevedo Arredondo**, es la cuñada del demandante, e indicó que tiene conocimiento de la relación laboral sostenida con la señora Elvia Arias, por cuanto trabajaban cerca, desempeñando las labores de mayordomo y jardinería, señaló además que era el demandante quien le comentó que se encontraba afiliado por parte de los empleadores al sistema general de seguridad social.

Conforme a lo anterior, es viable concluir que los testigos difieren de las actividades desarrolladas por el demandante en la ejecución del contrato que solicita se declare, asimismo, los testigos no lograron probar los elementos del contrato de trabajo, tal como la prestación personal del servicio, pues indican que sabían que el señor José Carmelo laboraba con la señora Elvia porque así se lo comentó el mismo.

Es necesario señalar que de la prueba documental que obra dentro del expediente, tal como la historia laboral del señor **José Carmelo Cartagena** emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se logra evidenciar que efectivamente el demandante laboró para la señora **Elvia Arias de Valencia**, sin embargo, la documental permite acreditar que el vínculo laboral inició en el año 1990.

Razón por la cual, no hay material probatorio que permita evidenciar la relación contractual celebrada entre las partes antes del año 1990.

Ahora, respecto al empleador **Juan Martín Beltrán Rincón** obra dentro del plenario a folio 88 cuaderno juzgado, archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf, solicitud de vinculación realizado por el señor **José Carmelo Cartagena** ante el Seguro Social en salud y riesgos profesionales el día 8 de noviembre de 1996, estableciéndose como empleador al señor Beltrán Juan Martín.

A folio 86 a 87 obra carnet donde se establece que el señor **José Carmelo Cartagena** laboró para la empresa JMB INGENIERÍA en calidad de contratista, estableciendo que el carnet vencía en junio 30 de 2001.



Conforme a lo anterior es válido establecer que el demandante tenía el deber de cotizar a seguridad social, tanto en salud como pensión y riesgos laborales por ejercer la labor de contratista, ahora se recalca que no obra prueba documental ni testimonial que permita identificar el periodo laborado por el demandante con el empleador **Juan Martín Beltrán Rincón**, así como tampoco obra prueba que permita señalar que se acreditó el cumplimiento de los elementos de la relación laboral, pues no existe nada que certifique la prestación personal del servicios, el salario, y mucho menos la subordinación.

En consecuencia no se cumplió con la carga de acreditar que en efecto para el ciclo noviembre de 1996 a diciembre de 2006 existió un vínculo laboral entre el señor **José Carmelo Cartagena** y **Juan Martín Beltrán Rincón**.

Al respecto es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 28 de octubre de 2008 - rad. 34270, reiterada en sentencia SL514 de 2020, que fue rememorada en sentencia SL1561 del 2020:

[...]

*"Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real."*

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la demandante probar que existió relación laboral con los integrados en litis; situación que como ya se indicó, no pudo ser esclarecida, dado que si bien existe una prueba documental donde el demandante presta sus servicios como contratista, lo cierto es que no existe certeza que el contrato se haya desarrollado en cumplimiento de una relación laboral subordinada, sin que sea procedente al juez realizar conjeturas al respecto, puesto que era carga del accionante el acreditar la existencia de la relación laboral con **Juan Martín Beltrán**



**Rincón** y en consecuencia poder derivar respecto de esta la obligación de cotizar, tal como lo sentó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, para resolver segundo planteamiento del problema jurídico es preciso en primer término referirse al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual instituye la posibilidad de acceder a la pensión de vejez atendiendo para ello las exigencias del régimen anterior aplicable. Para acceder a esta prerrogativa es menester que el afiliado cuente a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994 con 40 años de edad, en el caso de los hombres y/o 15 años de servicios.

La transición fue limitada en el tiempo con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que esta prerrogativa se extendería hasta el 31 de julio de 2010, excepto para quienes al 29 de julio de 2005 contaran con 750 semanas cotizadas, a quienes les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el *sub lite* se tiene que el señor **José Carmelo Cartagena** al 1 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad, pues nació el 20 de julio de 1944 (fl.62.Cuaderno Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf) lo que en un primer momento lo hace beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, el régimen anterior que le es aplicable al accionante es el dispuesto en el Decreto 758 de 1990, que aprobó el acuerdo 049 de la misma anualidad, en tanto que el demandante se encontraba afiliada al otrora ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, a saber, desde el 6 de enero de 1970.

Dicha norma dispone en el artículo 20 que para acceder a la pensión de vejez la afiliada debe acreditar 60 años y 1000 semanas en toda la vida laboral o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El requisito de edad se encuentra acreditado por el accionante, pues alcanzó los 60 años el 20 de julio de 2004.



Conforme lo anterior se procedió a realizar el computo de semanas cotizadas por la señora **José Carmelo Cartagena** de acuerdo con la historia laboral aportada por Colpensiones y los actos administrativos expedidos por la entidad, concluyendo que en toda su vida laboral la demandante cotizó 194 semanas, así:

F/DESDE	F/HASTA	DIAS
24/09/1990	23/01/1992	487
3/08/1993	31/12/1994	516
1/01/1995	30/11/1995	334
1/12/1995	31/12/1995	15
1/09/1998	30/09/1998	5
1/04/2009	30/04/2009	1
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>1358</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>		<b>194,0000</b>

Así las cosas, se logra evidenciar que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 758 de 1990, para causar la pensión de vejez.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 249 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la **parte demandante**. Líquidense como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f35040a3561bb182351a4e9003f48bd6dd725f92d99b4f49d02c985708d6b6**

Documento generado en 30/09/2022 09:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>